

Quito D.M., 17 de abril de 2023

Asunto: solicitud de selección y revisión

Referencia Caso No. 2957-21-EP

Juez Ponente: Dr. Richard Omar Ortiz Ortiz

Unidad Judicial: Corte Constitucional del Ecuador

Señores jueces de la Corte Constitucional,

Las accionantes, Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Inés Yolanda Naranjo Garcés dentro del Juicio de la referencia comparecemos y señalamos lo siguiente:

1. En el auto de admisión dictado el 24 de enero de 2022 dentro del caso No. 2957-21-EP, la sala de admisión señaló “19. De igual forma, con la admisión de esta acción, se le permitirá a la Corte Constitucional, solventar la posible violación de derechos constitucionales por una posible desnaturalización de la acción de protección.”. Lo que llevaría a considerar que existe una probabilidad de que la Corte Constitucional realizará el control de mérito sobre la causa puesta en su conocimiento.

2. De lo señalado es importante tener en cuenta que, la acción de protección que fue el proceso que motivó la interposición de la acción extraordinaria de protección tuvo como antecedente un proceso de medidas cautelares autónomas, el cual fue signado con el No. 17981-2021-00664

3. Uno de los motivos de interposición de la acción extraordinaria de protección se dio por cuanto la Sala Penal de la Corte Provincial, basó su resolución en el auto de 02 de marzo de 2021 dictado por el señor Dr. William Patricio Román Cañizares titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quien concedió las medidas cautelares dentro de la causa No. 17981-2021-00664. En el referido auto el juzgador constitucional ordenó:

B. Por tanto se dispone que la demandada señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA, cumpliendo la normativa y el reglamento convoque a elecciones para elegir la nueva directiva del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, y en caso que ya estén convocadas elecciones, se amplíe el plazo para que la accionante o cualquiera otra persona puedan inscribir su candidatura sin ninguna cortapisa u obstáculo, de tal suerte que con la mayor transparencia y en cumplimiento de los principios democráticos sea la Asamblea General la que escoja la nueva directiva; estas elecciones se llevará a cabo en un plazo máximo de 2 meses a partir de esta fecha, o incluso antes, en la medida que se respete el reglamento.

4. Por lo señalado, el auto que resuelve la solicitud de medidas cautelares está desnaturalizado, pues el convocar a elecciones, ampliar el plazo, inscribir candidaturas y realizar elecciones son medidas que se agotan con su cumplimiento y no pueden ser revocadas, es decir, la decisión adoptada por el juez que ordenó las medidas cautelares es propia de una garantía jurisdiccional de conocimiento y no de una medida cautelar.

5. El tribunal de alzada, cuya sentencia es objeto de la acción extraordinaria de protección que se tramita en esta causa, basó su resolución en este auto de aceptación de medidas cautelares.

6. Ahora bien, es importante mencionar que en la causa de medidas cautelares autónomas signada con el No. 17981-2021-00664 el Dr. William Patricio Román Cañizares ha impedido de la impugnación de su decisión pues, en providencia del 26 de noviembre de 2021 rechazó el pedido de revocatoria de medidas cautelares:

[...] En cuanto a la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares se tiene en cuenta lo manifestado que en efecto las medidas cautelares son revocables de acuerdo a la normativa y de las circunstancias; pero no es pertinente para el presente caso, pues este juzgado ya no está ejecutando ninguna medida cautelar de carácter constitucional, el juzgado ya indicó con claridad que existe un caso principal, que está conociendo el mismo asunto jurídico, con identidad subjetiva y objetiva por tanto este juzgado dejó de ejecutar la presente causa [...] Por este motivo no es posible revocar las medidas que ya no están en ejecución.

7. Mediante escrito No.: D002-01MC-2021-006 de 1 de diciembre de 2021 la Ing. Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba, de conformidad con el Art. 35 de la LOGJCC, presentó un recurso de apelación en contra de la decisión que niega la revocatoria de las medidas cautelares, en el cual presentó como pretensiones las siguientes:

- 1) Solicito que se acepte el recurso de apelación revoque las medidas cautelares dictadas dentro de la presente causa;*
- 2) Solicito que se realice la calificación de falta de motivación a la resolución dada por el juez de instancia;*
- 3) Solicito que se califique la existencia de dolo o negligencia manifiesta por el proceder del juez de primera instancia en el trámite de esta causa.*

8. Frente al recurso de apelación, el juzgador de primera instancia en lugar de remitirlo a la Corte Provincial de Pichancha como lo ordena el Art. 35 ibidem, mediante auto de 17 de diciembre 2021 señaló:

VISTOS.- Agréguese al expediente los escritos presentados por Oña Guasumba Gladys Marcela del Pilar, y proveyendo los mismos se

dispone: Se llama la atención al Dr. Carlos Yanez Machado, por abusar del derecho de petición, y pretender generar incidentes sin sustento, presentar escritos de manera repetitiva sobre temas que ya han sido pedidos y atendidos con anterioridad.- Ya se le indicó al peticionario cuales eran los motivos por los cuales se admitió las medidas cautelares, ya se le indicó que las sanciones disciplinarias no admiten apelación, ya se ha tratado eso temas y este profesional del derecho, imprime nuevamente esos escritos y vuelve a presentarlos generando gran cantidad de trámite superfluo, es decir no litiga con buena fe y busca generar incidentes innecesarios.- En cuanto al pedido de apelación solicitado el peticionario sustente en derecho de manera precisa su recurso de apelación, esto deberá hacer con indicación precisa de la norma legal que le faculta interponer recurso ante este tipo de providencias y en este tipo de acciones.- Notifíquese.

9. Respecto de esta arbitrariedad, el accionado, mediante escrito No.: B044-01AP-2021-004 solicitó:

Por lo que de la misma norma y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, se desprende que, contra la negativa de revocatoria (en el presente caso se dio mediante auto de 26 de noviembre de 2021) procede la apelación, este recurso, a su vez, se presentó mediante escrito No. D002-01MC-2021-006 de 1 de diciembre de 2021 recibido mediante constancia judicial No. 164558788-DFE, en consecuencia, es procedente la apelación y esta debe ser conocida por la Corte Provincial.

Por todo lo señalado se ha dado cumplimiento a lo requerido por su autoridad, por lo que se SOLICITA que se remita el recurso de apelación contenido en el escrito No. D002-01MC-2021-006 de 1 de diciembre de 2021 a la Corte Provincial de Pichincha para que sea este órgano jurisdiccional el que lo conozca y resuelva sobre el mismo.

9. En referencia a este escrito el juzgador de primera instancia señaló:

Vistos.- Agréguse al proceso el escrito de 20 de diciembre del 2021 presentados por Gladys Marcela Oña Guasumba, los mismos no contienen ninguna argumento o sustento de hecho nuevo, tampoco contienen elementos normativos o del derecho que amerite revisar los temas ya tratados y resueltos, el abogado vuelve a imprimir básicamente el mismo escrito y repite de manera inoficiosa los temas que ya fueron tratado.- Los recursos en nuestra legislación son reglados y se debe interponer en el tiempo y en las setencias,

¹ Corte Constitucional, en sentencia No. 1744-16-EP/21, Párr. 21

resoluciones y providencias que la ley permite, no es posible que de todas las providencias y en cualquier tiempo se interponga recurso de apelación.- El juzgado ya no esta ejecutando ninguna medida cautelar para que se pertinente un pedido de revocatoria.- El juzgado ya indicó con detalle los motivos por los cuales no cabe revocatoria, luego el juzgado perdió la facultad de continuar pronunciándose sobre el tema, la naturaleza de las medidas cautelares tiene esa característica de ser temporal; y en este ya conoce otro juzgado que ha resuelto el fondo del problema, por ello este juzgado no puede continuar abordando el asunto; y en cuanto a las sanciones disciplinarias que se debe a la forma de abusiva de litigar, de insistir y generar trámite superfluo; este tema no amerita ninguna revocatoria.- Notifíquese

10. Por lo señalado, es claro que el juzgador impidió la impugnación de sus medidas cautelares desnaturalizadas por cuanto impidió que el recurso sea conocido por la Corte Provincial, siendo claro que lo que pretende evitar es que se revisen sus actuaciones arbitrarias y el tribunal de alzada conozca el pedido de calificación jurisdiccional previa.

11. Ahora bien, es pertinente justificar las razones por las cuales se hace referencia en esta acción extraordinaria de protección a las medidas cautelares antes citadas: **(i)** estas medidas cautelares fueron el sustento del tribunal de alzada para que emita la sentencia que ahora se impugna mediante acción extraordinaria de protección por cuanto dicho órgano jurisdiccional les dio valor probatorio. **(ii)** son medidas cautelares desnaturalizadas porque no son revocables ya que se agotan con su cumplimiento y por su contenido serían propias de un proceso de conocimiento; **(iii)** las actuaciones del juez que las concedió claramente evidencian que impide el ejercicio del derecho a la impugnación previsto en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución al evitar que estas sean conocidas por la Corte Provincial; **(iv)** estas medidas cautelares autónomas se dan en un proceso distinto al de origen del trámite de la acción extraordinaria de protección por lo que con el fin de que sean tratadas deberían ser conocidas mediante el mecanismo de selección y revisión ya que al tratarse de medidas cautelares autónomas se llevaron a cabo en otro proceso judicial distinto al de acción de protección en el cual no se produce cosa juzgada y, por lo tanto, no se puede interponer Acción Extraordinaria de Protección contra el auto que aceptó las medidas cautelares.

12. Por lo dicho es procedente que la Corte Constitucional, mediante el mecanismo de selección previsto en el Art. 25 de la LOGJCC conozca sobre este auto de medidas cautelares por cuanto reúne los requisitos de ley: **(i)** En cuanto a gravedad se da por el hecho de existir medidas cautelares desnaturalizadas y por la clara violación del derecho a recurrir; **(ii)** En cuanto a novedad, el caso es novedoso por cuanto existe una acción extraordinaria de protección que se interpuso porque la sentencia de alzada se basa en un auto de medidas cautelares autónomas, es decir de un proceso diferente, lo que implica un problema al realizar el control de mérito sobre la medida cautelar, además no existen precedentes jurisprudenciales respecto de la situación jurídica del accionado

cuando el juez de primera instancia impide que la Corte Provincial conozca el recurso de apelación que se interpone en contra de la negativa de la revocatoria de las medidas cautelares, cuestión que es importante por la inexistencia de un recurso de hecho; (iii) el caso es relevante por cuanto existe un problema cuando un juez conoce las medidas cautelares autónomas y luego debe abrirse un proceso distinto para que se conozca la acción de protección de esas medidas cautelares, además de ello, existen muchos problemas en la regulación de medidas cautelares a nivel nacional.

13. Por todo lo expuesto, si bien es cierto que es discrecional la decisión de la Corte Constitucional de seleccionar casos para su revisión, **se sugiere** a la magistratura que tenga en cuenta el auto de 02 de marzo de 2021 dictado por el señor Dr. William Patricio Román Cañizares titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la causa signada con el No. 17981-2021-00664 para la selección y revisión del mismo, con el fin de corregir medidas cautelares desnaturalizadas y sentar precedentes jurisprudenciales.

Notificaciones

Las notificaciones que nos corresponden se mantienen sin cambios.

A ruego de las comparecientes, sus abogados debidamente autorizados,

DR. CARLOS YANEZ MACHADO
A B O G A D O
17-2006-751 CNJ
MAT. 10108 C.A. P.

Roger Andrés Vallejo Pérez
Abogado
MAT. 17-2016-235 F.A.C.J.